

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE DE ANTIOQUIA

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	Celia Luz Giraldo.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2020-00033-00
SENTENCIA: Nro. 025 - 2022	Declara procedente amparo al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, con el reconocimiento de medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de la señora CELIA LUZ GIRALDO , identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y el señor ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA , identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.454.426, con relación al predio denominado “ El Playón ” – ID. 1061296”, cuya área equivale a: 6 Has 5629 m² , ubicado en la vereda “ La Esperanza ”, de Nariño - Antioquia, identificados con cédula catastral N° 483-02-001-000-037-006-00-00, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-4461, de la ORIP de Sonsón – Antioquia, ostentando la calidad jurídica de <u>Ocupante</u> . Ordena la ADJUDICACIÓN del predio relacionado, a favor de CELIA LUZ GIRALDO , identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA , identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.454.426,

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, en calidad de *Ocupante*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º, y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 15 de julio de 2020, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el párrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo, no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues además de *tratarse de una solicitud acumulada*, donde hubo inconvenientes para la recolección de algunas pruebas testimoniales y documentales, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades requeridas, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente, se tiene también que mediante Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020; y si fuera poco, debido a consabida situación de crisis sanitaria por la pandemia **COVID-19**, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues donde hubo

inconvenientes para la recolección de algunas pruebas documentales, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades renuentes, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente. A demás la audiencia de práctica de pruebas sólo fue posible realizarla el día 26 de abril de 2021.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial, hasta el 29 de septiembre de 2021. Todo lo anterior frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en la ley; no obstante, el plenario refleja constante actividad, enderezada a agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES

La **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, quien actualmente reside en la ciudad de Medellín - Antioquia, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente **Robeiro de Jesús Estrada Estrada** y sus hijos **Mauricio, Giovanni Alberto, Sandra Patricia (Desaparecida)**, y **María Arismedis Estrada Giraldo**.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre el predio denominado **“El Playón” – ID. 1061296**, cuya área georreferenciada es de **6 Has + 5629 m²**, ubicado en la vereda **“La Esperanza”** del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**¹, Ficha Predial N°. **15503985**, y Folios de Matrículas Inmobiliarias N° **028-4461**², de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

El predio reclamado según el levantamiento topográfico, realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con la siguiente identificación institucional, coordenadas, área, colindantes y colindancias:

Predio “El Playón” – ID. 1061296 Solicitante: Celia Luz Giraldo		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Nariño	
Vereda:	La Esperanza	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Sonsón	
Matrícula Inmobiliaria:	028-4461	
Cédula Catastral:	4832001000003700006000000000	
Ficha Predial:	15503985	
Área Georreferenciada:	6 Has + 5629 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante de baldío	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
181990	75° 5' 31,785" W	5° 40' 7,444" N
AUX-1	75° 5' 31,360" W	5° 40' 4,807" N
318320	75° 5' 32,080" W	5° 40' 2,140" N
318319	75° 5' 32,051" W	5° 40' 0,740" N
318318	75° 5' 33,117" W	5° 39' 58,626" N
318317	75° 5' 37,704" W	5° 39' 58,843" N
260547	75° 5' 39,907" W	5° 39' 55,725" N

¹ Ver consecutivo 15 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Ficha Predial OVC”.

² Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. carpeta de anexos y pruebas.

260548	75° 5' 41,374" W	5° 40' 1,003" N
260559	75° 5' 40,292" W	5° 40' 4,170" N
260568	75° 5' 39,483" W	5° 40' 5,447" N
181633	75° 5' 36,455" W	5° 40' 5,825" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
NORTE:	Partiendo desde el punto 260568, en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 181633, hasta llegar al punto 181990, con una longitud de 246,01 metros en colindancia con Celia Luz Giraldo, Solicitud con ID 89556, predio El Playón.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 181990 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos AUX-1, 318320 y 318319, hasta llegar al punto 318318, con una longitud de 282,73 metros en colindancia con Celia Luz Giraldo, predio La Herencia.	
SUR:	Partiendo desde el punto 318318 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por el punto 318317, hasta llegar al punto 260547, con una longitud de 258,69 metros en colindancia con Celia Luz Giraldo, predio La Herencia.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260547 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 260548 y 260559, hasta llegar al punto 260568, con una longitud de 317,63 metros en colindancia con Celia Luz Giraldo, predio Las Ánimas, ID 89545.	

Señala la apoderada judicial adscrita a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, vivió en el predio en compañía de su compañero permanente, el señor **Robeiro de Jesús Estrada** y su núcleo familiar. Que su que se vinculó al predio denominado **“El Playón” – ID. 1061296**”, en el año 1983, mediante contrato de compraventa, celebrado con la señora **Ana Luisa Arcila De Orozco**, elevado a Escritura Pública N°. 158 de fecha 18 de julio de 1983 otorgada por la Notaria Única de Nariño, instrumento público que se encuentra registrado en la anotación N°. 2 del folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-4461** de la ORIP de Sonsón - Ant.

Que desde el ingreso de la reclamante a este predio, lo explotó con actividades agrícolas tales como, cultivos de café, yuca, maíz, cacao, caña, árboles frutales y animales de corral; igualmente destinó una parte de la heredad a la explotación de minerales, hasta el 2002, cuando fueron obligados a desplazarse por causa de la violencia ejercida por grupos armados.

En cuanto a los hechos que causaron el desplazamiento, narra la apoderada de la reclamante que en 1999 debido a una toma guerrillera de las FARC al casco urbano del municipio de Nariño, otro inmueble propiedad de la reclamante, fue destruido por ondas explosivas; además en el 2002, dos hombres pertenecientes a las FARC quienes se identificaron como alias “El Rolo y “Alonso”, ingresaron a su predio **“EL PLAYON”**, y se llevaron retenida a la menor de edad, **Sandra Patricia Estrada Giraldo**, hija de la reclamante, quien hasta la fecha se encuentra desaparecida, por lo que debido a la desaparición de su descendiente, la reclamante debió ser trasladada a la ciudad de Medellín - Antioquia, por problemas psiquiátricos; sin embargo, sus hijos **Mauricio y Giovanni**, se quedaron en la heredad hasta finalizar el 2002, cuando fueron obligados a abandonarla con ocasión a las amenazas de reclutamiento por parte de las FARC, por lo que dicho predio quedó abandonado hasta la actualidad.

Acota la apoderada de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, que el inmueble denominado **“El Playón”** cuenta con folio de matrícula inmobiliaria adscrito al Círculo Registral de Sonsón - Antioquia, se tiene que el modo de adquisición inicia con la anotación de **-Adjudicación causa muerte posesión -falsa tradición-**, realizada mediante Sentencia de fecha (19) de junio de 1981 del Juzgado Civil

del Circuito de Sonsón – Antioquia, a favor de la señora **Ana Luisa Arcila de Orozco**. Ahora bien, ante la falta de información acerca del documento escritural que transfirió dominio, se ofició a la ORIP de Sonsón - Antioquia, la cual dio como antecedente registral del inmueble la Sentencia de Sucesión Intestada del 19 de junio de 1981 e indicó: “a este no hay antecedente registral, solo dice la hoja de ruta que adquirió en 1977 por documento privado desde entonces ejerce la posesión”. Todo lo anterior llevó a concluir al Área Catastral de la **UAEGRTD** que el predio reclamado continúa siendo un baldío de la Nación.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. Se depreca la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la reclamante y su núcleo familiar y que, como consecuencia de esa protección, se declare a **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y a su ex compañero permanente **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en su condición de víctimas del conflicto armado interno que se vivió en el municipio de Nariño - Antioquia.

3.2. Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y el señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426, sobre el predio denominado “**El Playón**” – **ID. 1061296**”, cuya área equivale a: **6 Has 5629 m²**, ubicado en la vereda “**La Esperanza**”, de Nariño - Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

En consecuencia, se **ORDENE** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT-**, adjudicar a favor de los reclamantes el fundo relacionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras se observó que la misma no cumplía con el requisito regulado en los literales (A) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, por lo que el despacho mediante I-145 del 3 de julio de 2020³, ordenó la corrección de la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución.

³ Ver consecutivo 2 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

Una vez subsanada la solicitud de restitución de tierras, y con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante Interlocutorio 159 del 15 de julio de 2020⁴, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de Nariño - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 22 de julio y el 12 de agosto de 2020⁵, la comunicación de la admisión permaneció fijada en el expediente digital.

Mediante los autos S-368 del 19 de agosto de 2020⁶, y S-429 del 08 de septiembre de 2020⁷, Se ordena requerir a la **UAEGRTD**, para allegara las Publicaciones de prensa y radio, so pena de incidente de desacato.

El día 10 de septiembre de 2020⁸, la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD**, aportó la constancia de publicación del edicto en el diario “*El Espectador*” y en la Emisora “*La Voz de Nariño*”, realizadas el 30 de agosto de 2020; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal (E) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S-514 del 05 de octubre de 2020⁹, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto I-281 del 20 de octubre de 2020¹⁰, se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

Mediante auto S-101 del 9 de febrero de 2021¹¹, se programó audiencia de testimonios, fijando como fecha **el día veintiséis (26) de abril de 2021, a las nueve (09:00) de la mañana**, en la cual se formuló el interrogatorio de parte a **CELIA LUZ GIRALDO** (reclamante), y los testimonios de los señores (as): **Robeiro de Jesús Estrada Estrada, y Elvia Giraldo Arcila**, audiencia que se llevara a cabo por medio virtual (LIFESIZE).

Mediante los autos S-541 del 28 de julio de 2021¹², y S-688 del 29 de septiembre de 2021¹³, se ordenó requerir a varias entidades renuentes a aportar informes pendientes.

A través de proveído S-780 del 18 de noviembre de 2021¹⁴, se cerró el período probatorio. Las partes intervinientes en el trámite judicial, **Unidad de**

⁴ Ver consecutivo 6 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

⁵ Ver consecutivo 13 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

⁶ Ver consecutivo 28 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

⁷ Ver consecutivo 31 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

⁸ Ver consecutivo 34 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

⁹ Ver consecutivo 36 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

¹⁰ Ver consecutivo 40 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

¹¹ Ver consecutivo 50 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

¹² Ver consecutivo 63 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

¹³ Ver consecutivo 68 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

¹⁴ Ver consecutivo 70 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, y la Procuraduría Judicial 38 de Tierras, se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se reconoció oposición y los predios solicitados a través de la presente acción de restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO** y su ex compañero permanente **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, tienen derecho a que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarles el uso y disfrute en la restitución de su tierra; es decir, se debe definir si la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO** y el señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, tienen derecho a la restitución jurídica y material, del predio denominados **“El Playón” – ID. 1061296**”, cuya área equivale a: **6 Has 5629 m²**, ubicado en la vereda **“La Esperanza”**, de Nariño - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón; al haber sido víctimas de hechos que atentan contra los derechos humanos, en el período establecido en la ley 1448 de 2011, concretamente por haber padecido el fenómeno denominado desplazamiento forzado.

Ligado a lo anterior, es menester definir si el reclamante y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, cumplen con los requisitos legales, para adquirir la titularidad de los predios relacionados, a través del modo definido como ocupación, en tratándose de predios baldíos de la Nación, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, la ley 160 de 1994, decreto - ley 902 de 2017 y demás normatividad concordante.

Para dilucidar el problema que se plantea, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Nariño, (Oriente Antioqueño) concretamente vereda La Esperanza, lugar donde se hayan los fundos reclamados. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre los mismos. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación - Posibles afectaciones para adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento

forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; derechos cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el conflicto. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

"(...) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...()."

En igual sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas

del desplazamiento y forzado:

“(i) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*¹⁵.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Nariño - Antioquia y concretamente en la vereda “La Esperanza”: un hecho notorio.

Del Hecho Notorio. Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Oriente Antioqueño, concretamente el municipio de Nariño y sus veredas. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(i)...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

¹⁵ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*¹⁶.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por susimple pe recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra...()*¹⁷.

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada, acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño. Al respecto obran los siguientes medios de conocimiento:

- Copia constancia de certificación de la Fiscalía General de la Nación, del 30 de septiembre de 2013, hecho violento de homicidio causante **Sandra Patricia Estrada Giraldo**, hija de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, ocurrencia del hecho victimizante 12 de enero de 2002, cometido por integrantes de la guerrilla de FARC.¹⁸
- Copia constancia de la Fiscalía General de la Nación, SIJYP N°. 203173 del 15 de febrero de 2018, hecho violento de desaparición forzosa de la señora **Sandra Patricia Estrada Giraldo**, hija de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, ocurrencia del hecho victimizante 12 de enero de 2002, cometido por integrantes de la guerrilla de FARC.¹⁹
- Copia constancia de la Fiscalía 32 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, del 22 de agosto de 2008, solicitud de informe declaración de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**.²⁰
- DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DE LA VIOLENCIA **No. RW 00074 NARIÑO, ANTIOQUIA, ELABORADO POR LA UAEGRTD**²¹.

Igualmente, son copiosas las reseñas que encontramos acerca del recrudecimiento del conflicto armado en la subregión del Oriente Antioqueño, durante la década de los años 90 y principios de los años 2000.

¹⁶ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁷ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Constancia de Investigación Fiscalía”

¹⁹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Constancia Fiscalía General”

²⁰ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Certificación Fiscalía 32”

²¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00, anexos y pruebas de la solicitud.

Concretamente, sobre el municipio de **Nariño – Antioquia**, encontramos por ejemplo:

“() ... Víctimas en estos hechos:5 (Asesinadas: 5 - Desaparecidas: 0)

El 29 de mayo de 2002 en Nariño, Antioquia, paramilitares ejecutaron a LIBARDO LÓPEZ, JUAN CARLOS FLÓREZ, GILDARDO LÓPEZ, ALBEIRO VARGAS y OSCAR GUZMÁN, a quienes previamente sacaron de sus residencias ubicadas en las veredas La Loma, La Peña, La Cascada y Alto Bonito. Los hechos ocurrieron entre las 7 y las 11:30 p.m. Según la Secretaría de Gobierno de Nariño: “En lo que va de 2002 fueron asesinadas en esta localidad 20 personas, la mayoría en acciones selectivas en las zonas rurales...”²²

*“() ... La zona del páramo, no obstante haber sido la menos afectada por la acción de las Auc, registra 4 enfrentamientos de este grupo armado contra la insurgencia. **En cuanto a esta modalidad de acción contra la subversión, se lleva a cabo en septiembre de 2000, en el sector Las Lomas de Nariño un enfrentamiento que produjo muertos en el Eln.** En la vereda Tasajo de Sonsón subversivos de las Farc fueron enfrentados por miembros de las Auc en agosto de 2002. Los enfrentamientos más intensos con subversivos del frente 47 se registran en la vereda La Quebra de Argelia, en abril de 2002. En septiembre de 2003 en área rural de Argelia, se vuelven a producir choques entre las Auc con este frente de las Farc.*

*En cuanto a los homicidios es importante señalar los que recayeron en autoridades locales. Entre 1996 y 2003 fueron asesinados 12 concejales en los municipios de San Francisco, **Nariño**, San Vicente, Rionegro, San Carlos, La Unión, Guarne, El Carmen de Viboral y Nariño. En términos de responsabilidades se destacaron los actores desconocidos con 8, las Farc con 2 y el Eln con 2. En lo que a alcaldes se refiere fueron asesinados 2 en 1999 y 2000 en los municipios de San Carlos y Concepción. Todas estas muertes reflejan la enorme presión ejercida por los actores irregulares en su afán de afectar la gobernabilidad local y debilitar la presencia estatal en los municipios donde buscaban ampliar su influencia...”²³ (subrayas y negrillas del despacho).*

A su vez, la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, en el escrito de esta solicitud expone que para abordar la dinámica del conflicto armado, y el contexto de violencia del municipio de Nariño – Antioquia, se deberá tener en cuenta tres estadios de tiempo, en los cuales se indica la problemática social y el grupo armado ilegal generador de violencia. El primer estadio va desde 1940 a 1990, el cual trata de la colonización de Nariño – Antioquia; y el surgimiento de las Guerrillas – (FARC y ELN). El segundo estadio va entre 1991 a 2005, periodo en que hacen presencia los grupos paramilitares, y el aumento de los índices de violencia. En el tercer estadio que va de 2006 – 2016, donde se evidencia una reducción de la violencia debido a la desmovilización de los grupos armados ilegales. Los cuales se desarrollarán a continuación:

Estadio de 1940 a 1990, el cual trata de la colonización de Nariño – Antioquia; y el surgimiento de las Guerrillas – (FARC y ELN): este espacio de tiempo hace referencia a la colonización campesina y uso de la tierra en Nariño, y como se desarrollaron los procesos de apropiación de la tierra en el municipio y la estructura agraria que predominó para los primeros años del siglo XX. Este fenómeno de aprensión de tierras trajo inserto la implantación de la guerrilla de las FARC y ELN en el oriente antioqueño; este primer momento de expansión de los grupos de guerrilla con la consolidación de los Frentes 9 y 47 de las FARC y del Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, y a principios de la década de los 90, surge incipientemente los grupos de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

Estadio de 1991 a 2005, periodo en que hacen presencia los grupos paramilitares, y el aumento de los índices de violencia: en ese periodo de tiempo los incipientes grupos paramilitares toman más fuerza, y aparece en el

²² Ver <https://vidassilenciadas.org/hechos/3316>.

²³ Ver <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/orienteantioqueno.pdf>

terreno el Bloque Metro de las Autodefensas, en el municipio de Nariño – Antioquia, iniciando así la confrontación con los grupos de guerrillas del ELN y las FARC por el control del territorio. Confrontación armada que genera el aumento de los índices de violencia como desplazamiento forzado, homicidios selectivos, desaparición forzosa, hechos generados por la presencia del ELN, FARC y paramilitares en Nariño y el ensañamiento contra la población civil. En esta temporalidad se concentran la mayor parte de los hechos y situaciones emblemáticas de violencia en la historia del conflicto armado en la microzona.

“Según algunas fuentes consultadas, integrantes del Bloque Metro ingresaron en 1998 a Nariño por la vereda el Guaico que colinda con San José de La Ceja²⁴, ya que en este último municipio se ubicaba uno de los centros de operaciones de la mencionada estructura. De hecho, el postulado a Justicia y Paz por el Bloque Cacique Nutibara, Edison Rúa Cataño, referencia que para 1998 “en la zona de Santuario, Marinilla El Peñol Y Guatapé no se conocía que hubiera autodefensas estables, pero en el municipio de la Unión, La Ceja, Nariño y Carmen de Viboral sí se conocía que había unidades de autodefensas uniformadas y que patrullaban en la zona.

En el 2000 hubo un asesinato en la vereda La Cascada. En esa vereda ese día que mataron el hijo de la señora también mataron a muchas personas. Se llevaron muchas personas de La Peña y la Cascada. Pues como decía sacaron a unos hermanos, esa noche mataron cinco. (...) Los decapitaron. Dijeron que fueron los paracos. Esa misma noche se llevaron a mis dos hermanos y los mataron, también mataron a los tres hijos de un señor. Fueron cinco en el sector de La Loma”²⁴.

Estadio de 2006 – 2016, donde se evidencia una reducción de la violencia debido a la desmovilización de los grupos armados ilegales: en esta década se disuelven los últimos vestigios de las FARC en Nariño y la presunta existencia de grupos armados pos-desmovilización. Para este periodo se registró la existencia de nuevas organizaciones producto del anterior período paramilitar, la destrucción de laboratorios y erradicación de cultivos ilícitos, así como la ocurrencia de algunos homicidios selectivos en el municipio.

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que determinaron el desplazamiento forzado de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y el consecuente abandono de su predio, ubicado en la vereda “La Esperanza”, de Nariño - Antioquia, hecho que se presentó en el año 2002, fecha en que acaecieron los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la reclamación, pues no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia el éxodo masivo de sus habitantes, desplazándose de su tierra hacia el casco urbano del municipio. Esta situación de violencia generalizada afectó a la reclamante y su núcleo familiar, en audiencia virtual de testimonios 26 de abril de 2021, en la cual este despacho judicial le indago por los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de la reclamante, indicando lo siguiente:

“(…) la guerrilla hacia presencia en el predio un día llegaron y dinamitaron la casa que había en el pedazo de tierra (...) todo quedó en abandono, yo me traje los hijos porque a ellos se los iban a llevar, la guerrilla de las FARC se me llevo una niña de 14 años, me encañonaron y ella salió llorando, esta es la hora que no se sabe nada de ella, si está viva o muerta...”²⁵ [Cursiva y negrilla del despacho]

Igualmente, confirma el señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de la reclamante,

“(…) los grupos del monte, también a lo último nos desplazamos se cumplió la situación con los dos grupos, ni por el lado de la guerrilla, ni por el lado del ejército; el ejército

²⁴ Fiscalía General de la Nación. (2015) versión libre postulado Edison Rúa Cataño.

²⁵ Ver consecutivos 55 y 56 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Audiencia de Testimonios”.

casi me mata a mi adjudicándome cosas que no era yo, nos desplazamos para el municipio de Guarne...²⁶ [Cursiva y negrilla del despacho]

Lo aquí recolectado y antes manifestado por la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y demás declarantes, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono del predio, tiene credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus expresiones, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución les proporciona, dotando sus asertos de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia de la región de Nariño, de manera que se tienen por veraces.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la región de Nariño – Antioquia, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3. Caso Concreto.

Como ya se indicó, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio denominado **“El Playón” – ID. 1061296**”, cuya área equivale a: **6 Has 5629 m²**, ubicado en la vereda **“La Esperanza”**, de Nariño - Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, es preciso que los medios de convicción aportados, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con los fundos relacionados.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **UAEGRTD**, como los generadores del despojo sufrido por la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Nariño - Antioquia, tan generalizada que en la vereda **“La Esperanza”**, lugar en donde se encuentran los predios reclamados, no fue ajena al escenario de guerra impuesto por los grupos armados en disputa, para las épocas en que ocurrió el desplazamiento, concretamente el año 2002, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados sometían a la población civil de Nariño, a todos sus designios, entre los que se encontraba disponer unilateralmente sobre la explotación, tránsito, ocupación y adquisición de predios, entre finales de la década de los años 90 y mediados de los años 2000.

²⁶ Ver consecutivos 55 y 56 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Audiencia de Testimonios”.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copias de las consultas “VIVANTO” del reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y su núcleo familiar que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código N°. 63424, por hechos de violencia declarados el 1º de noviembre de 2002.²⁷
- Copia de la Constancia N° CA 00445 del 26 de junio de 2020, en la cual la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, da por terminada la etapa administrativa y realiza la inclusión de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, junto a su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas.²⁸
- Copia Constancia Descripción Cualitativa, consecutivo N°. 14228 del 13 de marzo de 2020, emitido por el área Social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, donde se afirma la condición de víctima del conflicto armado de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**.²⁹
- Memorial allegado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV)**, donde se confirma la condición de víctima del conflicto armado interno de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**.³⁰
- Copia constancia de la Fiscalía General de la Nación, SIJYP N°. 203173 del 15 de febrero de 2018, hecho violento de desaparición forzosa de la señora **Sandra Patricia Estrada Giraldo**, hija de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, ocurrencia del hecho victimizante 12 de enero de 2002, cometido por integrantes de la guerrilla de FARC.³¹
- Copia constancia de la Fiscalía 32 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, del 22 de agosto de 2008, solicitud de informe declaración de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**.³²
- DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DE LA VIOLENCIA No. RW 00074 NARIÑO, ANTIOQUIA, ELABORADO POR LA UAEGRTD³³.
- Interrogatorio a la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y el testimonio del señor **Robeiro de Jesus Estrada**, rendidos ante este despacho Judicial el 26 de abril de 2021.³⁴

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser

²⁷ Ver consecutivo 1, anexos y pruebas de la solicitud, cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00, “Vivanto”.

²⁸ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00, “Constancia de Inclusión registro de Tierras”.

²⁹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00, “Constancia Descripción Cualitativa”.

³⁰ Ver consecutivo 16 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

³¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Constancia Fiscalía General”

³² Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Certificación Fiscalía 32”

³³ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00, anexos y pruebas de la solicitud.

³⁴ Ver consecutivos 55 y 56 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00, “Audiencia Virtual de Testimonios”

fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, quien según lo relatado fue quien detentaba de manera conjunta con su ex compañero permanente **Robeiro de Jesus Estrada Estrada**, la administración, explotación y uso del predio reclamado, reconociéndoseles como los propietarios, se desplazaron forzosamente de su heredad como consecuencia de la violencia que acaecía en la vereda “**La Esperanza**”, en donde residían en aquel momento, siendo claro también que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona, lo cual enmarca dentro del hechos victimizantes, acaecidos con ocasión del conflicto armado, padecido en Colombia, de conformidad con el artículo 3° de la ley 1448 de 2011.

De lo anterior es posible afirmar que el hecho que generó el desplazamiento de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Nariño - Antioquia, concretamente en la vereda “**La Esperanza**”, en donde miembros de grupos armados profirieron amenazas y vejámenes contra el reclamante y su familia.

5.2.3. Relación jurídica del solicitante con el predio denominado “El Playón” – ID. 1061296”.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, su ex compañero permanente **Robeiro de Jesus Estrada Estrada**, y su núcleo familiar, obedeció a la situación de violencia que se vivía en la subregión del Oriente Lejano Antioqueño, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, pasaremos a analizar la relación o vínculo de los solicitantes, con el fundo que reclaman a través de este trámite:

En lo que atañe a la relación jurídica de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, sobre el predio denominado “**El Playón**” – **ID. 1061296**”, ubicado en la vereda “**La Esperanza**”, de Nariño - Antioquia, sobre los cuales está demostrada su **condición jurídica de Ocupante de baldíos a nombre de la Nación**, a pesar de contar con antecedente registral según las **anotaciones N° 1 y 2 – Falsa Tradición-**, del folio de matrícula inmobiliaria N° **028-4461** de la ORIP de Sonsón – Antioquia, conforme lo demuestra el **Informe Técnico Predial ID. 1061296**³⁵; que contiene el **levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras**, donde se relacionan detalladamente sus eventuales afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y su cabidas superficiarias, determinadas en **6 Has 5629 m²** .

Se cuenta con los Certificados de Libertad y Tradición, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028-4461**, en cuyas respectivas **anotaciones N° 1 y 2 – Falsa Tradición-**, se lee que las titulares inscrita son las señoras **Ana Luisa Arcila De Orozco**, y **CELIA LUZ GIRALDO**, modo de adquisición “*Adjudicación Causa Muerte Posesión - Falsa Tradición*”, ante la falta de información acerca del documento escritural que transfirió dominio, se indago a la ORIP de Sonsón - Antioquia, la cual dio como antecedente registral del

³⁵. Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. Anexos y Pruebas “ITP e ITG -1061296”.

inmueble la Sentencia de Sucesión Intestada del 19 de junio de 1981 e indicó: “a este no hay antecedente registral, solo dice la hoja de ruta que adquirió en 1977 por documento privado desde entonces ejerce la posesión”; por lo anterior el área catastral de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, concluye que el fundo objeto de restitución es un **baldío pertenecientes a la Nación**, preliminarmente susceptible de ser adjudicado, dada su naturaleza jurídica pública.

En este punto se aclara que una vez analizada la información del área catastral de la **UAEGRT – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, la oficina de instrumentos públicos, y de los hechos narrados en la solicitud de restitución de tierras; se refleja que el área reclamada **6 Has 5629 m²**, la cual se asocia en su totalidad al predio objeto de la presente reclamación denominado “**El Playón**” – **ID. 1061296**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-4461**, no existiendo remanente de área, no dando lugar a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique al predio objeto de reclamación.

Sobre la forma en que la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, y su núcleo familiar se vincularon con el predio reclamado, en virtud del contrato de compraventa, celebrado con la señora **Ana Luisa Arcila De Orozco**, elevado a escritura pública N°. 158 de fecha 18 de julio de 1983 otorgada por la Notaria Única de Nariño, instrumento público que se encuentra registrado en la anotación N°. 2 del folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-4461** de la ORIP de Sonsón – Antioquia, pues así viene reseñado en la solicitud de restitución y fue declarado por la solicitante ante la **URT – Territorial Antioquia** y ante este despacho.

Desde el momento en que ocupó el predio la reclamante lo destinó para casa de habitación y los explotó económicamente con cultivos de café, yuca, maíz, cacao, caña, árboles frutales, animales de corral, y potreros de pasto, de cuyas actividades económicas derivaba el sustento de su familia.

Sobre lo particular, indica la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, en audiencia de testimonios del 26 de abril de 2021³⁶ expone en relación a su vinculación con el predio objeto de reclamación, manifiesta lo siguiente:

“(…) ese predio lo tengo desde el año 1983. (...) lo destine a la agricultura cultivos de yuca, plátano, café, árboles frutales; también compre varios animales de eso vivíamos. (...) cuando lo compre no vivía con Robeiro, cuando nos desplazamos vivía con robeiro. (...) en ese predio tenía la casa, con luz y agua propia. Los explote hasta 2002, cuando la guerrilla dinamito la casa; el predio quedo en abandono; nos desplazamos para la ciudad de Medellín donde una tía. (...) antes del desplazamiento no tenía problemas con ningún vecino. (...) en la actualidad el predio lo explota mi hijo Mauricio, con ganadería a utilidad...”³⁷ [cursiva y negrilla del despacho].

Por su parte el señor **Robeiro de Jesus Estrada Estrada**, durante la misma sesión de audiencia convocada por este juzgado, en su declaración confirmó la manera en que la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, se vinculó al predio, del cual tuvo que desplazarse por motivos de violencia, afirma que ella está vinculada al predio desde el año 1983 y que aunque tuvo que desplazarse en el 2002 y dejar la finca abandonada, lo explotaban económicamente con cultivos agrícolas con los cuales explotaban la heredad³⁸.

³⁶ Ver consecutivo 57 y 58 cuaderno virtual Rad. 2020-00017-00. “Diligencia de Inspección Judicial”

³⁷ Ver consecutivos 55 y 56 del cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

³⁸ *Ibidem*.

Y como se ha venido indicando, de acuerdo con la tarea de identificación realizada por el **Área Catastral** de la **UAEGRTD**, el predio reclamado recae cartográficamente sobre el Número de Matrícula inmobiliaria **028-4461** el cual; pero de acuerdo al estudio de títulos, concluyó la **UAEGRTD** que este último folio se abrió a partir de una falsa tradición que no constituye título de transferencia de la propiedad; es decir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, al no contar con título originario del Estado o cadenas traslaticias de dominio, el área de terreno reclamada ostenta la presunción de bien baldío de la Nación; conclusión que el despacho comparte, pues no obran elementos de juicio que desvirtúen las aseveraciones del Área Catastral de la **UAEGRTD - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para determinar la naturaleza jurídica del predio **"El Playón" ID 1061296**.

Al respecto, se indica en el escrito de la solicitud de restitución: "(...) *Ahora bien, pese a que se observa que el inmueble denominado "EL PLAYON" cuenta con folio de matrícula inmobiliaria adscrito al Círculo Registral de Sonsón (Antioquia), se tiene que el modo de adquisición inicia con la anotación de "Adjudicación causa muerte posesión -falsa tradición-", realizada mediante Sentencia de fecha (19) de junio de 1981 del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón a la señora ANA LUISA ARCILA DE OROZCO.*

En lo atinente, es importante traer a colación, lo dispuesto en la Sentencia de Sucesión Intestada del causante señor JOSÉ IGNACIO OROZCO ARCILA adelantada por Juzgado Civil del Circuito de Sonson de fecha (19) de junio de 1981 que obra en el plenario de donde se extrae el siguiente aparte: "(..) FALLA: Se aprueba en todas y cada una de las partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al presente proceso de sucesión intestada señor JOSÉ IGNACIO OROZCO ARCILA. (..) Se ordena la inscripción de la partición de esta sentencia en el libro respetivo llevado a cabo por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Sonsón" Que dado lo anterior, en aras de identificar la forma en la cual adquirió el causante JOSÉ IGNACIO OROZCO ARCILA, verificando el parágrafo de complementaciones del folio de matrícula inmobiliaria 028-4461 que identifica el predio denominado "EL PLAYON", se observa la anotación: "Adquirió JOSÉ IGNACIO OROZCO ARCILA, causante por medio de documento privado firmado en Nariño el 28 de marzo de 1977, fecha desde la cual el causante ejerció la posesión por entrega y venta que le hizo PEDRO NEL OCAMPO".

Sin embargo, ante la falta de información acerca del documento escritural que transfirió dominio, durante el trámite administrativo, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, la cual mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2019 dió como antecedente registral del inmueble solo la Sentencia de Sucesión Intestada fecha (19) de junio de 1981 e indicó: "envió lo solicitado anterior, a este no hay antecedente registral, solo dice la hoja de ruta que adquirió en 1977 por documento privado desde entonces ejerce la posesión"²⁴ (subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se vislumbra que respecto del predio objeto de estudio, no se configura la calidad jurídica de propiedad privada, como quiera que de acuerdo al antecedente registral rastreado, es decir, la "adjudicación causa de muerte posesión", se encuentra inmersa bajo la figura de la falsa tradición, razón por la cual se hace necesario efectuar el estudio de la configuración de los supuestos jurídicos de un predio baldío. Ahora, es importante mencionar que se considera que hay falsa tradición cuando se transmite un derecho o un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de éste; por esta razón se le ha denominado trasmisión del derecho incompleto. Por lo anterior, se infiere que el predio objeto de la acción, es de naturaleza baldía, ya que inició a la vida jurídica a través de la inscripción en el libro de causas

mortuorias de una sucesión intestada que data del año 1981 de la cual no reporta antecedente registral que transfiera dominio completo, por lo que no cumple con el tiempo mayor a los veinte (20) años que se exige para el año de 1994, en torno al termino de prescripción extraordinaria de dominio (...)”

Ante tales informes, es dable concluir que el antecedente registral que presenta el inmueble corresponde a una de las hipótesis de las denominadas “*falsas tradiciones*” que de acuerdo al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expidió el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, corresponden a la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, las cuales no acreditan propiedad privada sobre el inmueble.

Así las cosas, tal como afirma la **UAEGRTD**, el despacho estima que efectivamente, al no contar con título originario del Estado o cadenas traslaticias de dominio, el área de terreno reclamada ostenta la calidad de inmueble baldío de la Nación. Y que sobre tal temática, la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 estableció que conforme a la Ley 160 de 1994 la condición de baldío se probará fundamentalmente con certificado expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (ahora Agencia Nacional de Tierras), entidad encargada de administrar los bienes baldíos de la Nación. Sin embargo, en esa misma sentencia, la Corte Constitucional evidenció que dicha entidad no cuenta con el inventario de bienes baldíos de la Nación por lo que ordenó, en el término de dos meses siguientes a la notificación de la sentencia, realizar el proceso de identificación de baldíos.

Así pues, aunque el inmueble pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se le otorga a los mismos tal calidad porque se encuentran dentro de los límites territoriales del país y carecen de dueño particular que tenga algún título registrado con relación al fondo susceptible de formalización. En consecuencia, se asume que se trata de un bien baldío en los términos del artículo 675 del Código Civil, teniendo además presente que el área de terreno reclamada a través de este proceso, no cuenta con ninguno de los presupuestos de acreditación de propiedad privada, por lo cual se puede concluir que no ha salido del dominio del Estado por lo que tiene una naturaleza de baldío, conforme a la Ley 160 de 1994.

Hasta este punto del análisis se puede sostener que con los medios de convicción allegados al proceso, se acredita que en efecto la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y su ex compañero permanente **Robeiro de Jesus Estrada Estrada**, son ocupantes del predio reclamado en la presente solicitud de tierras, ubicado en la vereda “**La Esperanza**”, del municipio de Nariño - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-4461**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón - Antioquia.

5.2.4. De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación – Posibles Afectaciones para Adjudicación, Extensión de la Unidad Agrícola Familiar.

Se torna necesario emprender el análisis normativo, respecto del predio denominado “**El Playón**” – ID. **1061296**”, ubicado en la vereda “**La Esperanza**”, de Nariño - Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la ORIP de Sonsón - Antioquia; reclamado actualmente por **CELIA LUZ GIRALDO**; quien eventualmente es destinataria de su adjudicación como ocupante de predios baldíos de la **Nación**; adjudicables como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, por tanto, se hace imperioso dilucidar si la reclamante, reúne los requisitos exigidos por la legislación civil para que dichos predios les sean adjudicados por el modo de adquirir el dominio denominado ocupación.

Sobre lo particular, los bienes del Estado pueden ser de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.*³⁹"

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.*"⁴⁰

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** *Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.*
2. **Bienes de uso público:** *Son los destinados al uso común de los habitantes.*
3. **Bienes fiscales adjudicables:** *Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.*

No queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación comprendidos dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en la sentencia C-060/93⁴¹, concluyendo que los bienes baldíos pertenecen a la Nación pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

³⁹ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

⁴⁰ Ibídem. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

⁴¹ Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas;

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (antes INCODER) y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, rebasa la simple aprehensión material del inmueble pues deben satisfacerse otros requerimientos para que sea procedente la adjudicación a favor de quien aduce su ocupación.

Los requisitos para ser acreedor a la adjudicación de un terreno baldío, estaban inicialmente regulados en el art. 8º del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó la Ley 160 de 1994, siendo los siguientes:

1. *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*
2. *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a cinco (5) años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
3. *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
4. *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrologica del terreno.*
5. *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
6. *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

En la actualidad, las exigencias para acceder a la adjudicación de un baldío se encuentran en el artículo 4º del Decreto 902 de 2017, “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*”: Y son a saber:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

empero, esto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 4. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por otra parte, el citado decreto 2664 de 1994, en su artículo 9, estipula que no serán adjudicables los baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (ídem, inciso 2º)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1º)

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

También, incluso antes de la expedición del Decreto 902 de 2017, algunos requisitos que reclama el artículo 69 de la ley 160 de 1994 fueron flexibilizados, en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un parágrafo al citado artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: “En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificara por el **INCODER** reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017; también, en virtud de lo consagrado en el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, los requerimientos contenidos en los incisos primero y tercero del artículo 69 de la ley 160 (explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994) fueron derogados. Así, el artículo 4º del decreto 902

contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina “*sujetos de acceso a tierra y formalización*” y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria.

Consecuentemente, indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización se acogerán los siguientes presupuestos: **1) no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2) no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; 3) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; 4) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; 5) no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza.** Y agrega el **artículo 25 inciso 4º** del mismo decreto, que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la autoridad catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que deviene claro es que recientemente se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de transición hacia la paz y reconociendo el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción.

Y se debe tener en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo normativo dio la posibilidad de que ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. (art 27, incisos 1º y 3º); caso como el que acá nos ocupa.

Ahora bien, preliminarmente dejemos sentado que la prueba acopiada permite afirmar que el predio denominado “**El Playón**” – **ID. 1061296**”, ubicado en la vereda “**La Esperanza**”, de Nariño - Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**; era destinado por el reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y su grupo familiar, en actividades propias de agricultura concretamente para cultivo de café, yuca, maíz, cacao, caña, árboles frutales, animales de corral, ganado a utilidad, y potreros de pastoreo, actividades con las cuales ejercía la ocupación y explotación del inmueble objetos de la presente reclamación de manera ininterrumpida hasta el año 2002, cuando fueron desplazados forzosamente, a causa de la desaparición forzosa de uno de los miembros del núcleo familiar, y la violencia generalizada que se vivía en la zona donde se encuentra ubicado el predio.

Frente a lo anterior habrá de indicarse preliminarmente que la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y su ex compañero permanente **ROBEIRO DE JESUS**

ESTRADA ESTRADA, han sido beneficiarios de orden de adjudicación de bienes baldíos a nombre de la Nación, lo cual se dio a través de la Sentencia de Restitución de Tierras N°. 028-(023), del 13 de agosto de 2020, emitida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, mediante la cual se adjudicaron los baldíos denominados “Las Animas” y “La Porcelana”, cuya totalidad de área restituida suma **52 Has 9303 m²**, área que supera con creces el máximo permitido para la **Unidad Agrícola Familiar – UAF** en el municipio de Nariño – Antioquia; empero, se observa que ese despacho judicial, en aras de dar aplicación una perspectiva diferencial de la relación víctima, tierra y justicia, a través de analogía aplica lo establecido en el artículo 2º de la Resolución No. 041 de 1996 -para la zona homogénea del Oriente lejano Antioqueño-, logrando con ello extender el área máxima a restituir según su potencialidad de explotación, que comprende para esa zona del Oriente lejano Antioqueño, entre **52-71 has**, logrando con ello la vocación transformadora que convoca la Ley 1448 de 2011, y reconoce el principio de estabilización de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia emitida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, en la cual se le restituyó a la hoy también reclamante un área equivalente a **52 Has 9303 m²**, más el área que se pretende en la presente restitución de tierras, sobre del predio denominado “**El Playón – ID. 1061296**” cuya área georreferenciada es de **6 Has + 5629 m²**,, este juzgado también, teniendo como norte la solución material y sustancial del caso, en salvaguarda al derecho de restitución de tierras, cuya finalidad primera es regresar a la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, en iguales o mejores condiciones a las que tenía, antes del hecho victimizante del desplazamiento, debe indicar que en este punto, dando aplicación a la **Resolución N° 041 de 1996**, emitida por el extinto INCORA - **adoptada por la Agencia Nacional de Tierras mediante el artículo 1 del Acuerdo 08 de 2016**, y teniendo en cuenta los criterios de vecindad, círculo registral, y las características geográficas del municipio de Nariño, afines y limitantes al municipio de Sonsón; se enmarcan en aquella resolución dentro de la **Zona Relativamente Homogénea No. 5**, -**De la regional Magdalena Medio**-, por lo que para este caso, se tomarán los rangos establecidos allí para ellos y así definir la procedencia de la aplicación de la **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, para el caso de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, en el siguiente sentido:

*“Artículo 19. De la regional Magdalena Medio. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: **Zona Relativamente Homogénea No. 5 Comprende los municipios de:** Puerto Berrío, Bolívar y Cimitarra, en el departamento de Santander, Yondó, **Sonsón**, Maceo, Nare y Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia; Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá; Yacopí, parte baja del departamento de Cundinamarca. **Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de **53 a 72 hectáreas**.”⁴² (Subrayas y sombreado del despacho)*

De lo anterior, se desprende -desde esa perspectiva hermenéutica; es decir acudiendo a una analogía en buena parte o bajo un criterio pro víctima y pro formalización-, que **NO** existe óbice para ordenar la adjudicación del predio denominado “**El Playón – ID. 1061296**”, a favor de la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**; toda vez que la normatividad vigente relativa a las extensiones

⁴² Resolución 041 del 23 de septiembre 1996. Por la cual se determina extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares -UAF-.

máximas adjudicables por analogía -**Artículo 19. De la regional Magdalena Medio Zona Relativamente Homogénea No. 5-**; no se erige como barrera para que sea viable la pretensión de su formalización, es decir, el área del predio reclamado arroja un área de: **6 Has 5629 m²**, y el área de los predios adjudicado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, mediante sentencia arroja un área de: **52 Has 9303 m²**, por lo tanto la sumatoria total de las dos áreas sería de: **59 Has 4932 m²**, área por debajo a la establecida en artículo 19 de la Resolución N°. 041 de 1996; por tanto NO superan el área o cabida superficial de potencialidad de explotación, que impida ser beneficiaria de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar – UAF**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto de lo relatado por la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, además de otras pruebas adosadas, se desprende que la destinación de los predios ha sido para vivienda del grupo familiar y explotación agrícola con cultivo de café, yuca, maíz, cacao, caña, árboles frutales, animales de corral, ganado a utilidad, y potreros de pastoreo, y casa de habitación; tal como quedó evidenciado en la Audiencia virtual de testimonios y escrito de la solicitud, dejando inferir que la destinación de sus predios ha sido Ganadería y Cultivos agrícolas.

Lo anterior, partiendo también de la premisa que el presente proceso atiende a una acción Constitucional que busca la protección de una serie de derechos a favor de las víctimas del conflicto armado interno, lo que incluye el acceso a las tierras, lo cual se garantiza a través de la restitución de la mismas, es así que el Estado provee una serie de medidas asistenciales, para el retorno de los campesinos desplazados a sus tierras, abandonadas o despojadas con ocasión al conflicto armado interno.

El restablecimiento a la tierra, se debe garantizar a la víctima en la situación anterior al hecho de la violación o en un estado mejor, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, es de ahí que en estos casos, donde existen personas en grado de vulnerabilidad, que se debe analizar el principio de favorabilidad, aplicándolo de tal forma, que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, como el caso de los señora **CELIA LUZ GIRALDO** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes de desplazamiento y desaparición forzada.

Finalmente, he de señalarse que esta judicatura no desconoce lo normado en el acto administrativo Resolución N°. 041 de 1996, solo dio aplicación a una normatividad preferente y más benévola con las pretensiones elevadas por la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, que armonice la relación víctima, tierra y justicia, y la vocación transformadora que persigue la Ley 1448 de 2011, por ello que el proceder de esta dependencia judicial, no es arbitrario a una resolución administrativa, sino que ello acude a un deber emanado de la Sentencia de tutela T-315 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, en la que señala:

“...Los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Los jueces de restitución no son en estricto sentido

sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.” [Negrilla del despacho].

En ese sentido, y para el caso que nos ocupa resulta evidente que la restitución del predio denominado “**El Playón – ID. 1061296**”, con la finalidad primera de la vocación transformadora que propende la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual establece un nuevo proyecto de vida en condiciones dignas de la población afectada, de las que no se puede omitir las condiciones actuales de la economía rural, la sostenibilidad ambiental de las actividades económicas adelantadas sobre los terrenos, y las condiciones emocionales que motivan a la reclamante a reiniciar, a través de su hijo Mauricio, su proyecto de vida rural después de haber sido sujeto de cruentas violaciones a sus derechos fundamentales.

Igualmente se cuenta con la certificación de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, del 20 de julio de 2020⁴³, donde se informa que la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y su ex compañero permanente **ROBEIRO DE JESUS ESTRADA ESTRADA**, NO figura inscrito en el Registro Único Tributario, por lo tanto no figuran declaraciones presentadas a sus nombres, de lo cual es razonable inferir que la reclamante no posee un patrimonio superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; lo cual también se extrae de las declaraciones aportadas en el plenario, pues en ese sentido no se allegó información dando cuenta de rentas, propiedades, pensiones o ingresos de capital que perciba los reclamantes.

En lo atinente, a la información de la titularidad propiedades rurales o bienes inmuebles, según lo observado de la información de **Superintendencia de Notariado y Registro – (SNR)**, en memorial allegado el día 27 de julio de 2020⁴⁴, señala que la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, en virtud del contrato de compraventa, celebrado con la señora **Ana Luisa Arcila De Orozco**, elevado a escritura pública N°. 158 de fecha 18 de julio de 1983, instrumento público que se encuentra registrado en el del folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-4462** de la ORIP de Sonsón – Antioquia; antecedente registral que se deriva de la Sentencia de Sucesión Intestada del 19 de junio de 1981, ante tal carencia de titularidad del bien inmueble es dable concluir que aparece que la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO** registrado en la anotación N°. 2 –Falsa Tradición- del folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-4462** de la ORIP de Sonsón – Antioquia; este fundo es un baldío perteneciente a la Nación.

Por su parte la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, en fecha del 4 de agosto de 2020⁴⁵, allegó memorial manifestando que en lo concerniente a la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, indica que NO existe en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Por último, solicita que se tenga en cuenta los argumentos

⁴³ Ver consecutivo 12 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Respuesta DIAN”

⁴⁴ Ver consecutivo 17 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Respuesta SNR”

⁴⁵ Ver consecutivo 26 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Respuesta Agencia Nacional de Tierras – (ANT)”

de esa Agencia y se encuentre verificada la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución.

Ahora bien, la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, en fecha del 3 de agosto de 2020⁴⁶, allega memorial manifestando que la totalidad del área de los predios denominados “**El Playón – ID. 1061296**”, pretendido en restitución dentro del presente trámite se encuentra incluido en la “**declaratoria de ruta colectiva**”, que es causal de inadjudicabilidad por la protección de los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental de las víctimas y las comunidades étnicas al territorio, de conformidad con la ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2011 y el Decreto 250 de 2002.

Ante ello, advierte el despacho que el vínculo jurídico y aprehensión material de la reclamante con los predios solicitados en restitución, tuvo su origen con anterioridad a la entrada en vigencia tal normatividad y que precisamente, la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y su núcleo familiar son víctimas de la violencia generalizada, hecho que ocasionó el abandono forzado de sus fundos ubicados en las veredas “**La Esperanza**”, de Nariño - Antioquia, lo que en tales condiciones, lo convierte precisamente a ella, junto a su núcleo familiar en destinataria de dichas normas de protección de los bienes de la población desplazada, pues precisamente la finalidad de esa “declaratoria de ruta colectiva”, tenía por como objeto evidenciar y fundamentar el vínculo que los desplazados por el conflicto tenían con los predios, antes de su abandono. Además, mírese que la normatividad que regenta para el tema de adjudicación de baldíos, en especial, la Ley 160 de 1994, el Decreto 2664 de 1994 y el Decreto ley 902 de 2017 no prevén la “**declaratoria de ruta colectiva – RUPTA-**”, como causal de inadjudicabilidad y por tal motivo, el Despacho no observa motivos que impidan la formalización del predio reclamados que se identifica con el Folio de Matrículas Inmobiliaria N° **028-4461**, de la ORIP de Sonsón.

5.5. De las Afectaciones y/o Limitaciones del suelo o Subsuelo del Área Reclamada.

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación las contenidas en los Informe Técnico Predial **ID. 1061296**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

Afectación Minera.

En escrito allegado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)**⁴⁷ en atención a lo solicitado por el despacho, mediante memorial de respuesta indicando lo siguiente

() ... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que:

⁴⁶ Ver consecutivo 25 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00. “Respuesta Agencia Nacional de Tierras – (ANT)”.

⁴⁷ Ver consecutivo 20 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y, - recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

Igualmente, la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**⁴⁸, concluyó lo siguiente:

Realizada la Georreferenciación del polígono que define el predio “**El Playón – ID. 1061296**”, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Nariño - Antioquia, reporte de superposiciones:

“1. predio denominado “**EL PLAYÓN**”, objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con títulos mineros vigentes. 2. Predio denominado “**EL PLAYÓN**”, objeto de este estudio, **SI** reporta superposición parcial (97.55%), con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente. Estado **SOLICITUD EN EVALUACIÓN**. 3. predio denominado “**EL PLAYÓN**”, objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con solicitudes de legalización de minería vigentes. 4. predio denominado “**EL PLAYÓN**”, objeto de este estudio, **NO** reporta superposición con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior le señalamos que para futuras consultas sobre afectaciones y/o órdenes relacionadas con el predio en restitución, la Gobernación de Antioquia, mediante su Secretaría de Minas será la entidad encargada y competente para dar respuesta y cumplimiento a estas.”

Afectaciones Uso del Suelo.

Por otro lado, la **Secretaria de Planeación de San Carlos – Antioquia**, mediante memorial en su respuesta allegada el 30 de julio de 2021, certifica lo siguiente:⁴⁹

“(…) Que, luego de realizar análisis de fotointerpretación y en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.028-4461 ubicado en la vereda La Esperanza de este Municipio, y que de acuerdo a la información que reposa en catastro municipal dicho predio figura a nombre de la señora CELIA LUZ GIRALDO; éste no se encuentra en zona catalogada como de riesgo, también se verifico el tema de determinantes ambientales y usos del suelo en zona rural encontrándose el predio en áreas de uso producción agrícola y pecuaria, forestal protector y restauración forestal, con lo cual puede inferirse que el predio es aprovechable...”

Afectaciones Ambientales.

En este sentido la **Corporación Autónoma Regional Ríonegro – Nare (CORNARE)**, en su escrito de respuesta al requerimiento realizado manifiesta lo siguiente:

⁴⁸ Ver consecutivo 27 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

⁴⁹ Ver consecutivo 65 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

“El Playón - ID. 1061296”, i) La determinación de ronda hídrica; Aplicación del Acuerdo 251 de 2011, artículo 4. De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación. se evidencia que el predio colinda con un afluente, el cual posee una ronda hídrica que oscila entre 7 y 10 metros, que afectan al predio en 0.4 ha correspondientes al 6.1% del área total. ii) El predio no se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en jurisdicción de CORNARE. Ni en la reserva forestal central de la Ley 2da de 1959. iii) El predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la jurisdicción de CORNARE. iv) Con respecto a Amenazas y Riesgos, de acuerdo con la cartografía producida en el estudio Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos. se identifica que el predio posee 0.5 ha en amenaza alta por movimientos en masa, inundación o avenida torrencial, que corresponden al 7.6% del predio.

En conclusión, el predio con ID 1061296, presenta restricciones ambientales para su uso que no impiden su adjudicación, se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en cada determinante...”⁵⁰
[subrayas y cursiva del despacho].

Por las anteriores afectaciones de uso del suelo y ambiental, se hace necesario **Prevenir** a los titulares del derecho a la restitución de los predios denominados **“El Playón – ID. 1061296”**, ubicado en la vereda **“La Esperanza”**, de Nariño - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **028-4461**, de la ORIP de Sonsón – Antioquia, que su uso y explotación debe atender a las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente **Corporación Autónoma Regional Ríonegro – Nare (CORNARE)**, y a la **Secretaría de Planeación de Cocorná – Antioquia**, la cual señala que se debe respetar los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

6. CONCLUSIÓN.

Luego del análisis integral de todos los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto la reclamante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado y el mismo se constituyó como la causa por la cual debieron abandonar para el año 2002, el predio **“El Playón – ID. 1061296”**, objetos de la presente solicitud de restitución de tierras, debido a la violencia en zona rural de Nariño - Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la legítima ocupación y explotación sobre los fundos que ejercieron la reclamante y núcleo familiar, hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado y que actualmente ejercen.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, considera el despacho que se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, con el consecuente reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y su ex compañero permanente **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426, sobre el predio denominado **“El Playón” – ID. 1061296”**, cuya área equivale a: **6 Has 5629 m²**, ubicado en la vereda **“La Esperanza”**, del municipio de Nariño - Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula

⁵⁰ Ver consecutivo 19 cuaderno virtual Rad. 2020-00033-00.

Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

En aplicación de los artículos 91 parágrafo 4° y 118 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN y ADJUDICACIÓN** se ordenará a favor de **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y su ex compañero permanente **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426, sobre el predio denominado **“El Playón” – ID. 1061296**”, ubicado en la vereda **“La Esperanza”**, de Nariño - Antioquia, identificados con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente con el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y del señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y del señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426, el predio denominado **“El Playón” – ID. 1061296**”, cuya área georreferenciada es de **6 Has + 5629 m²**, ubicado en la vereda **“La Esperanza”**, de Nariño - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.

A continuación, se describen los linderos, áreas, colindancias e identificaciones institucionales del predio restituido:

Predio “El Playón” – ID. 1061296 Solicitante: Celia Luz Giraldo	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Nariño
Vereda:	La Esperanza
Tipo de Predio:	Rural

Oficina de Registro:		Sonsón
Matricula Inmobiliaria:		028-4461
Cédula Catastral:		4832001000003700006000000000
Ficha Predial:		15503985
Área Georreferenciada:		6 Has + 5629 m ²
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:		Ocupante de baldío
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
181990	75° 5' 31,785" W	5° 40' 7,444" N
AUX-1	75° 5' 31,360" W	5° 40' 4,807" N
318320	75° 5' 32,080" W	5° 40' 2,140" N
318319	75° 5' 32,051" W	5° 40' 0,740" N
318318	75° 5' 33,117" W	5° 39' 58,626" N
318317	75° 5' 37,704" W	5° 39' 58,843" N
260547	75° 5' 39,907" W	5° 39' 55,725" N
260548	75° 5' 41,374" W	5° 40' 1,003" N
260559	75° 5' 40,292" W	5° 40' 4,170" N
260568	75° 5' 39,483" W	5° 40' 5,447" N
181633	75° 5' 36,455" W	5° 40' 5,825" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
NORTE:	Partiendo desde el punto 260568, en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto 181633, hasta llegar al punto 181990, con una longitud de 246,01 metros en colindancia con Celia Luz Giraldo, Solicitud con ID 89556, predio El Playón.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 181990 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos AUX-1, 318320 y 318319, hasta llegar al punto 318318, con una longitud de 282,73 metros en colindancia con Celia Luz Giraldo, predio La Herencia.	
SUR:	Partiendo desde el punto 318318 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por el punto 318317, hasta llegar al punto 260547, con una longitud de 258,69 metros en colindancia con Celia Luz Giraldo, predio La Herencia.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 260547 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 260548 y 260559, hasta llegar al punto 260568, con una longitud de 317,63 metros en colindancia con Celia Luz Giraldo, predio Las Ánimas, ID 89545.	

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - (ANT), que dentro el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita Resolución mediante la cual adjudique a favor de la señora CELIA LUZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y del señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426, el predio denominado “**El Playón**” – **ID. 1061296**”, cuya área georreferenciada es de **6 Has + 5629 m²**, ubicado en la vereda “**La Esperanza**”, de Nariño - Antioquia, identificado con Cédula Catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia.**

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSON - ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **028 - 4461, a nombre de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y del señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426.**

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSON - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de

restitución y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado “El Playón” – ID. 1061296”, visibles en las anotaciones cinco (05) y seis (06), del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028 - 4461.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SONSÓN - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba en los Folios de Matrículas Inmobiliarias N° **028-4461**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSÓN - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, proceda a Inscribir nombre de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y del señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426, la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° **028-4461**, pues al ser una expresa pretensión de la **UAEGRTD**, se colige que ya hay anuencia de los reclamantes para la inscripción de tal medida de protección.

OCTAVO: Como según consta en el expediente, el predio reclamado está siendo explotado autorizadamente por el reclamante **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA** y su hijo **MAURICIO ESTRADA GIRALDO**, también descendiente de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, implica ello un retorno y aprehensión material, sobre el cual tampoco se vislumbran problemas de identificación, linderos ni con terceros, se **ORDENA** que a través de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se proceda dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, a la **ENTREGA SIMBÓLICA** del inmueble restituido a la señora **CELIA LUZ GIRALDO** y al señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**. Para tal efecto, el apoderado judicial de los reclamantes, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada de la situación actual de los predios restituidos y tal informe estará signado también por los reclamantes restituidos.

NOVENO: En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o hayan terceros ocupando o explotando los predios restituidos, el apoderado de los reclamantes adscrito a la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, así lo hará saber al despacho y por tanto se **COMISIONARÁ** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118, y del señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.454.426. Si a ello hay lugar, por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

DÉCIMO: NO SE ACOGE LA PRETENSIÓN DE LA Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia, en el sentido de ordenar en favor de **CELIA LUZ GIRALDO** y el señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, su inclusión en programas de subsidio o mejoramiento de vivienda, y la aplicación de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, con respecto al inmueble restituido, descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Esto, considerando que tales medidas complementarias fueron reconocidos en la sentencia de tierras N°. 028-(023), del 13 de agosto de 2020, emitida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, en favor de los citados, por lo cual aplica la prohibición legal de doble reparación por un mismo concepto (*art. 20 Ley 1448 de 2011*).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE NARIÑO - ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, mediante acto administrativo o mecanismo jurídico idóneo, dé aplicación integral al acuerdo municipal *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en favor de la señora **CELIA LUZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.404.118; en relación al predio denominado **“El Playón – ID. 1061296”**; ubicado en la vereda **“La Esperanza”** de Nariño - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la ORIP de Sonsón – Antioquia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio denominado **“El Playón – ID. 1061296”**; ubicado en la vereda **“La Esperanza”**, de Nariño - Antioquia, identificados con Cédula Catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, de la ORIP de Sonsón – Antioquia, según la identificación institucional y delimitación establecida en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: PREVENIR a los titulares del derecho a la restitución del predio denominado **“El Playón – ID. 1061296”**; ubicado en la vereda **“La Esperanza”**, de Nariño - Antioquia, identificado con cédula catastral N°. **483-02-001-000-037-006-00-00**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **028-4461**, que su uso y explotación debe adecuarse a las prescripciones de la autoridad ambiental, concretamente **CORNARE**, la cual en su artículo 4o del Acuerdo corporativo 251 de 2011, indica que se debe respetar el ancho de 10 metros como área de protección de las rondas hídricas.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)**, **Agencia Nacional de Minería - (ANM)**, la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, y la empresa **Gran Minera Colombia S.A.S.**, en caso de concesionar para la exploración y explotación, sobre el contrato de

concesión minera de minerales preciosos y sus concentrados, expediente QL7-12232X, que recae sobre el 100% del predio, se deberá garantizar la sostenibilidad del predio denominado “El Playón – ID. 135449”, ubicado en la vereda “La Esperanza”, de Nariño - Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. 483-02-001-000-037-006-00-00, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 028-4461, la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y el señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los restituidos sin limitar el goce de derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, pedir autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra, de conformidad con el artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** Y A LA **POLICÍA NACIONAL**, que desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2002, en la vereda “La Esperanza”, de Nariño – Antioquia. y la Desaparición Forzosa de la menor **Sandra Patricia Estrada Giraldo**; acaecida el 12 de enero de 2002.

DÉCIMO SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Defensoría Del Pueblo Regional Antioquia**, mantener la disponibilidad de Defensor Público para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz a la señora representante judicial de la reclamante, adscrita a la **UAEGRTD**, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a la reclamante **CELIA LUZ GIRALDO**, y el señor **ROBEIRO DE JESÚS ESTRADA ESTRADA**, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Así mismo serán notificada al representante legal del Municipio de Nariño - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial de Tierras, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez